

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 093-2001-GG/OSIPTEL

Lima, **20** julio de 2001

VISTO el acuerdo de interconexión suscrito por BellSouth Perú S.A. (en adelante "Bellsouth") y AT&T Perú S.A. (en adelante "AT&T") con fecha 27 de marzo de 2001, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de Bellsouth con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de AT&T, utilizando el servicio de transporte conmutado brindado por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica");

CONSIDERANDO:

Que por aplicación del Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y del Artículo 106° del Reglamento General de la Ley, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que el artículo 5° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL, establece que la obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, de tal suerte que los concesionarios no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que éstos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada;

Que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido un sistema de negociación supervisada para acordar la relación de interconexión, mediante el cual se faculta a las empresas involucradas a negociar directamente las reglas de su interconexión, debiendo someter el acuerdo final a la aprobación de OSIPTEL;

Que el artículo 110° del Reglamento General - modificado por Decreto Supremo N° 002-99-MTC- y el artículo 36° del Reglamento de Interconexión establecen que producido el acuerdo, las partes suscribirán el contrato de interconexión y cualquiera de ellas lo presentará a OSIPTEL para su pronunciamiento, en el cual esta institución debe expresar su conformidad o formular las disposiciones técnicas que serán obligatoriamente incorporadas al contrato;

Que en cumplimiento de lo establecido en el considerando anterior, mediante comunicación C.170-VPLR/2001 recibida con fecha 29 de marzo de 2001, AT&T remitió a OSIPTEL el acuerdo de interconexión suscrito con Bellsouth el 27 de marzo de 2001, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de Bellsouth con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de AT&T, utilizando el servicio de transporte conmutado provisto por Telefónica;

Que la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica ya se encuentra interconectada con la red del servicio de telefonía fija local de Bellsouth y con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de AT&T;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL, modificado por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 062-2000, N° 070-2000 y N° 003-2001-CD/OSIPTEL, en la relación entre los distintos operadores cuyas redes se enlazan a través del transporte conmutado local, denominada interconexión indirecta, no es exigible un contrato de interconexión; no obstante, de forma alternativa el operador solicitante de la interconexión indirecta y el operador de la tercera red pueden establecer un acuerdo de interconexión en el que se establezcan los mecanismos de liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes a dicha relación de interconexión;

Que mediante Resolución N° 069-2001-GG/OSIPTEL de fecha 31 de mayo de 2001, esta Gerencia General, en aplicación del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-

CD/OSIPTEL dispuso la vigencia inmediata de todos los términos y condiciones de interconexión entre las redes y servicios de Bellsouth y AT&T contenidos en el contrato de interconexión suscrito;

Que esta Gerencia General considera que el acuerdo de interconexión suscrito por Bellsouth y AT&T, en sus aspectos legales, técnicos y económicos, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión, no obstante ello expresa sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2001-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 30 de junio de 2001 y vigente a partir del 01 de julio de 2001, estableció que el cargo de interconexión tope promedio ponderado por minuto de tráfico eficaz para la terminación de llamadas en la red fija local por todo concepto con todos los servicios públicos de telecomunicaciones es de U.S.\$ 0,01400, sin incluir el Impuesto General a las Ventas; y que el cargo de interconexión tope promedio ponderado por minuto de tráfico eficaz para el transporte conmutado local en las redes de telefonía fija local con todos los servicios públicos de telecomunicaciones es de U.S.\$ 0,00554, sin incluir el Impuesto General a las Ventas;

Que en ese sentido, Bellsouth y AT&T deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2001-CD/OSIPTEL y deberán aplicarla a su relación de interconexión, de conformidad con lo establecido en la cláusula primera del Anexo I del contrato de interconexión y decimotercera del contrato de interconexión;

De conformidad con lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el acuerdo de interconexión suscrito por BellSouth Perú S.A. y AT&T Perú S.A. el 27 de marzo de 2001, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de BellSouth Perú S.A. con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de AT&T Perú S.A., utilizando el servicio de transporte conmutado provisto por Telefónica del Perú S.A.A., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de la presente relación de interconexión se ejecutarán aplicándose los cargos de interconexión y demás condiciones contenidas en las Resoluciones N° 062-2000-CD/OSIPTEL y N° 029-2001-CD/OSIPTEL, y sus respectivas modificaciones, así como cualesquiera otras resoluciones que sobre la materia dicte OSIPTEL.

Artículo 3°.- La presente resolución deberá ser notificada a las partes que suscriben el acuerdo de interconexión, BellSouth Perú S.A. y AT&T Perú S.A., y a Telefónica del Perú S.A.A. por ser la empresa operadora que prestará el servicio de transporte conmutado local.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese


PAUL PHUMPIU
Gerente General (e)